



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HARO ROMERO Jennifer FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/08/2026 15:16:15
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 08380-10-2026

EXPEDIENTE N° : 752-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : San Martín
FECHA : Lima, 21 de agosto de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° contra las Resoluciones de Intendencia N° 412/SUNAT a 424/SUNAT de 11 de diciembre de 2024, emitidas por la Intendencia de Tributos Internos San Martín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de compensación presentadas mediante Formularios Virtuales 1648 N° 757, 759, 762, 765, 768, 770, 772, 788, 775, 777, 779, 784 y 786 de 2 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que posee un saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, según lo determinado en el Formulario Virtual 710 N° 129 de 2 de abril de 2024 por un monto de S/ 120 449,00, monto suficiente para extinguir las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N° 1810010030912 a 1810010030920, giradas por Impuesto Temporal a los Activos Netos del año 2016. Asimismo, señala que la Administración reconoce dicho crédito.

Que invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08679-3-2019 que reconoce que el saldo a favor del Impuesto a la Renta puede compensarse, a solicitud de parte, con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto. Por ello, alega que tenía derecho a solicitar la compensación de las referidas deudas giradas por Impuesto Temporal a los Activos Netos.

Que señala que interpuso reclamación para obtener la suspensión de la cobranza coactiva de las referidas deudas conforme al artículo 119 del Código Tributario y que, pese a dicha reclamación se encuentra pendiente, la Administración notificó una resolución de embargo, lo que considera una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa.

Que arguye que la Administración habría aplicado el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, referido a la existencia de procedimientos iniciados a petición de parte, contencioso o no contencioso pendientes sobre el crédito o la deuda a compensar, cuyo resultado pudiera afectar su determinación, sin embargo, indica que este requisito no debería impedir la compensación dado que no niega la existencia de la deuda, además que el resultado del procedimiento no alterará la determinación de la deuda.

Que sostiene que las órdenes de pago y las resoluciones de intendencia que declararon improcedentes las compensaciones carecen de debida motivación, por lo que solicita su nulidad, dado que la Administración no habría explicado adecuadamente las razones jurídicas y fácticas, lo que vulneraría los artículos 77, 78, 103 y 109 del Código Tributario, así como el artículo 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, cita diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal sobre el deber de motivación de los actos administrativos.

Que por su parte, la Administración señala que no proceden las compensaciones solicitadas por la recurrente, debido a que la deuda contenida en el valor materia de compensación actualmente se encuentra



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/08/2026
14:24:58
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RAMIREZ MIO Luis
Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/08/2026
14:42:33
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/08/2026 14:43:05
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 08380-10-2026

con expediente de reclamación pendiente de resolución; por tanto, no es posible efectuar las compensaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 27 del citado código, la obligación tributaria se extingue mediante la compensación.

Que conforme al artículo 40 del referido código, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Que el numeral 3 del mencionado artículo 40 dispone que la compensación puede realizarse a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale, y surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos.

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT se dictaron las normas para la compensación a solicitud de parte y compensación de oficio, siendo que según el artículo 5 de la anotada resolución, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT¹, el deudor tributario, para efectos de presentar la solicitud de compensación, deberá cumplir obligatoriamente con cada uno de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Presentar un Formulario 1648 por cada crédito materia de compensación.
2. Identificar el formulario y su número de orden en el que consta el crédito materia de compensación, debiendo coincidir ello con la información registrada en los sistemas de la SUNAT.
3. No tener algún procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, contencioso o no contencioso, pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación, ni alguna declaración rectificatoria que no hubiera surtido efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, sobre el crédito o la deuda a compensar, cuyo resultado pudiera afectar su determinación. De ser el caso, antes de presentar la solicitud de compensación, el deudor tributario deberá contar con la respectiva resolución en la cual se acepta el desistimiento de los referidos procedimientos.
4. El crédito materia de compensación no debe haber sido materia de una compensación o devolución anterior.
5. La deuda compensable no debe estar incluida en un procedimiento concursal, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Acreedores de acuerdo con lo establecido en la normatividad correspondiente.

Que como se aprecia, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 5 de la anotada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, a efecto de cumplir con los requisitos para presentar su solicitud de compensación, el deudor tributario no debe contar, entre otros, con procedimiento contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación.

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 2012 y vigente desde el 26 de febrero de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 08380-10-2026

Que en el mismo sentido, se prevé en el numeral 3 del artículo 7 de la aludida resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, a efecto de cumplir con los requisitos para presentar su solicitud de compensación, que el deudor tributario no debe contar, con procedimiento contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación.

Que de la revisión de las normas antes descritas, conforme al texto vigente desde el 26 de febrero de 2012 teniendo en cuenta la modificación efectuada por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, no se aprecia la regulación del mismo requisito con relación a la deuda materia de compensación^{2,3}.

Que en el presente caso, se tiene que mediante solicitudes de compensación presentadas mediante Formularios Virtuales 1648 N° 757, 759, 762, 765, 768, 770, 772, 788, 775, 777, 779, 784 y 786 de 2 de diciembre de 2024⁴, el recurrente solicitó la compensación de los créditos derivados de los pagos indebidos y/o en exceso del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023 contra las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N° 912 a 920⁵, emitidas por el Impuesto Temporal a los Activos Netos de los periodos de marzo a noviembre de 2016, conforme el siguiente cuadro:

Cuadro

Resoluciones de Intendencia N°	Formularios Virtuales 1648			Órdenes de Pago					
	Formulario N°	Fecha	Importe S/	Valor N°	Código Tributario	Fecha	Período Tributario	Tributo S/	Interés al 19/11/2024 S/
'412	757	2/12/2024	2 279,00	Ø13	30308 (*)	19/11/2024	2016-04	1 962,00	2 128,00
'413	759		1 972,00	Ø12			2016-03	1 310,00	562,00
'414	762		2 254,00	Ø14			2016-05	1 962,00	2 103,00
'415	765		2 231,00	Ø15			2016-06	1 962,00	2 080,00
'416	768		2 208,00	Ø16			2016-07	1 962,00	2 057,00
'417	770		4 144,00	Ø17			2016-08	1 962,00	2 031,00
'418	772		4 120,00	Ø18			2016-09	1 962,00	2 007,00
'419	788		1 962,00	Ø13			2016-04	1 962,00	2 128,00
'420	775		4 095,00	Ø19			2016-10	1 962,00	1 982,00
'421	777		4 072,00	Ø20			2016-11	1 962,00	1 959,00
'422	779		1 962,00	Ø16			2016-07	1 962,00	2 057,00
'423	784		1 962,00	Ø15			2016-06	1 962,00	2 080,00
'424	786		1 962,00	Ø14			2016-05	1 962,00	2 013,00

Nota: (*) Impuesto Temporal a los Activos Netos

² En el texto original del numeral 3 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT se requería no tener procedimiento contencioso o no contencioso pendiente de resolución "sobre el crédito o la deuda a compensar", habiendo sido este modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT antes citada.

³ En el texto original del numeral 3 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT se señalaba que no se efectuaría la compensación si encontrándose en trámite ésta, se inicia un procedimiento contencioso o de devolución o de fraccionamiento respecto del "crédito materia de compensación o de la deuda compensable", habiendo sido este modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT antes citada.

⁴ Según se aprecia del documento con número 31 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal – Fojas 2, 7, 12, 17, 22, 27, 32, 37, 42, 47, 52, 57 y 62.

⁵ Según se aprecia del documento con número 31 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal – Fojas 1, 6, 11, 16, 21, 26, 31, 36, 41, 46, 51, 56 y 61.



Tribunal Fiscal

Nº 08380-10-2026

Que mediante las Resoluciones de Intendencia N° 412/SUNAT a 424/SUNAT⁶, materia de impugnación, la Administración declaró improcedentes las solicitudes de compensación antes mencionadas, al verificar que las Órdenes de Pago N° 912 a 920, se encontraban reclamadas mediante Expediente de Reclamación N° 982 de 2 de diciembre de 2024 y pendientes de resolución conforme se verifica del Reporte de Expedientes Impugnatorios por Deudor Tributario de 20 de diciembre de 2024⁷, por lo que no correspondía aceptarlas, citando como sustento el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT.

Que no obstante, conforme al numeral 3 de los artículos 5 y 7 de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 039-2012/SUNAT, norma antes descrita y vigente desde el 26 de febrero de 2012, no se efectuará la compensación solicitada únicamente cuando se tenga algún procedimiento administrativo a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación, y no con relación a la deuda materia de compensación, como es en el presente caso (deudas contenidas en las Órdenes de Pago N° 912 a 920), por lo que procede revocar la resolución apelada⁸, debiendo la Administración verificar si se cumplen con los demás requisitos establecidos en la referida Resolución de Superintendencia, de corresponder.

Que estando a lo expuesto, no resulta relevante emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurrente.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

REVOCAR las Resoluciones de Intendencia N° 412/SUNAT a 424/SUNAT de 11 de diciembre de 2024, debiendo la Administración proceder de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora
FS/HR/SA/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

⁶ Según se aprecia del documento con número 31 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal – Fojas 4 y 5, 9 y 10, 14 y 15, 19 y 20, 24 y 25, 29 y 30, 34 y 35, 39 y 40, 44 y 45, 49 y 50, 54 y 55, 59 y 60, 64 y 65.

⁷ Según se aprecia del documento con número 32 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

⁸ En similar sentido se ha resuelto en las Resoluciones N° 02780-5-2019, 01846-8-2022, 02674-4-2025, 03086-12-2025, 01533-11-2026, entre otras.